El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia:** Sentencia del 10 de abril de 2018

**Radicación No.:**  66001-31-05-002-2018-00071-00

**Proceso:** Acción de tutela

**Accionante:** Paula Andrea Escobar Sánchez

**Accionado:** Colpensiones

**Juzgado de origen:** Segundo Laboral del Circuito de Pereira

**Tema:** **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA / SENTENCIA LABORAL / MANDATO / CESIÓN DE COSTAS PROCESALES / REVOCA / ACCEDE -:** “*Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.”[[1]](#footnote-1)*

(…)

No obstante, la actora presentó a nombre propio el derecho de petición incoado ante Colpensiones, razón por la cual debió recibir respuesta por parte de la entidad manifestando por lo menos si estaba o no facultada para solicitar dicha información. Lo anterior, en consideración a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha manifestado que frente al derecho de petición la entidad debe proferir una respuesta oportuna, sin que sea necesario que la respuesta sea favorable al solicitante.

Adicionalmente, la solicitante declara que en el contrato de mandato le fueron cedidos por el señor José Reinal Henao Osorio los derechos sobre las costas judiciales, lo cual consta en el contrato de prestación de servicios con abogado anexado al expediente (fl. 17)

En este orden de ideas, en virtud a la susodicha cesión de las costas procesales queda evidenciada su legitimación en la causa para obrar en temas relacionados con las mismas.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL No. 1**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_**

**(Abril 10 de 2018)**

Procede la Judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 20 de febrero de 2018 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela impetrada por **Paula Andrea Escobar Sánchez** en contra dela **Colpensiones**, por medio de la cual solicitó que se amparara su derecho fundamental de **Petición**.

#### La demanda

La accionante solicita que se ordene a Colpensionesque en el término de 48 horas se sirva dar reconocimiento y cumplimiento a la sentencia condenatoria del 27 de marzo de 2012, por las costas ordenadas a pagar por parte del Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Para fundar dichas pretensiones manifestó que el 27 de julio de 2011 celebró contrato de prestación de servicios con el señor José Reinel Henao Osorio en aras del obtener el reconocimiento y pago de incremento pensional.

Seguidamente, radicó ante las oficinas de reparto del distrito judicial de Pereira, proceso ordinario de única instancia en contra de Colpensiones, solicitando el incremento pensional, correspondiéndole dicho proceso al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

Refiere que el 27 de marzo de 2012 se dictó sentencia condenatoria por parte del despacho mencionado, en donde se reconoció el incremento pensional y además se condenó en costas a Colpensiones, razón por la cual se radicó derecho de petición ante la entidad accionada solicitando dar cumplimiento a la sentencia, ante lo cual se dio respuesta mediante resolución No. GNR 211374 del 23 de agosto de 2013 dando cumplimiento al reconocimiento y pago del incremento pensional pero guardando silencio respecto a las costas.

Indica que mediante Auto Interlocutorio del 17 de junio de 2016 se aprueba la liquidación en costas y se envía un nuevo derecho de petición ante Colpensiones el 23 de agosto de 2016, solicitud que no se ha respondido.

Por lo expuesto la peticionaria interpone acción de tutela buscando la protección de su derecho de petición y en consecuencia se salvaguarde el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho a la igualdad.

#### Contestación de la demanda

La entidad accionada guardó silencio.

#### Providencia impugnada

La Jueza de primer grado declaró improcedente la acción de tutela en razón a que la accionante no es la titular de la presunta vulneración del derecho fundamental invocado ya que no se encuentra probada la legitimación en causa de esta frente a la petición recibida por la entidad.

Para llegar a tal conclusión la A-quo consideró que, *la accionante alega la vulneración del derecho mediante acción de tutela, sin tener en cuenta que no se encuentra señalada su participación como petente en el derecho de petición invocado ante Colpensiones, sino que actuó en calidad de apoderada judicial del señor Jose Reinel Henao Osorio, en consecuencia la presunta vulneración del derecho de petición, solo podría predicarse por el señor Henao Osorio o por está en representación del mismo, lo que permite concluir que en el presente asunto no se configura la legitimación en la causa.*

#### Impugnación

La accionante impugnó la decisión sustentando que, si bien no obra poder en los anexos de la acción de tutela donde se le autorice acudir al aparato judicial frente a la vulneración del derecho de petición donde se solicita a Colpensiones informar la fecha en que cancelara las costas del proceso en el cual fue apoderada del señor José Reinal Henao Osorio, ella considera estar legitimada para ejecutar estas actuaciones.

Lo anterior, sustentando, que en el contrato de mandato celebrado entre la petente y el señor Henao Osorio, le fue cedido el derecho sobre las costas generadas en el proceso objeto del contrato, pasando ella a ser titular del mismo, como consta en el segundo punto del mismo (fl.17).

Por lo expuesto manifestó que se hace evidente su legitimación para reclamar las costas y que es suficiente con el documento firmado, en virtud al principio de la voluntad de las partes.

Por último, agregó que las actuaciones realizadas con anterioridad fueron tendientes a que se le fuera concedido el incremento pensional al señor José Reinales Henao Osorio, el cual ya fue otorgado.

Por lo anterior solicita que se declare nulo el punto primero de la parte resolutiva del fallo de primer grado, que declaro la improcedencia de la acción por falta de legitimación en la causa.

#### Consideraciones

* 1. **Problema jurídico por resolver**

¿Se presenta en el caso bajo estudio la falta de legitimación en la causa? En caso negativo, ¿Se ha vulnerado el derecho de petición de la accionante por parte de Colpensiones?

* 1. **Requisitos mínimos de procedibilidad de la acción de tutela**

En cuanto a los requisitos mínimos de procedibilidad, la Corte Constitucional en Sentencia T–176 de 2011 sostuvo:

“*Aun cuando una de las características que identifica la acción de tutela es su informalidad, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el ejercicio de la misma está supeditado al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, que surgen de su propia naturaleza jurídica y de los elementos especiales que la identifican. Dentro de tales requisitos, se cuentan: (i) el de la legitimación en la causa por activa, o titularidad para promover la acción, con el cual se busca garantizar que la persona que acude a la acción de tutela, tenga un interés directo y particular respecto de la solicitud de amparo que eleva ante el juez constitucional, de manera que pueda establecerse sin dificultad, que lo reclamado es la protección de un derecho fundamental del propio demandante y no de otro. Otro de los requisitos es el de (ii) subsidiariedad, en virtud del cual es necesario verificar previamente, que los derechos fundamentales cuya protección se solicita por vía de tutela, no puedan ser protegidos por los medios ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, circunstancia que deberá demostrarse en cada caso.*

*En lo que hace relación a la legitimación en la causa por activa, la misma jurisprudencia ha precisado que, aun cuando solamente el titular de un derecho fundamental se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela, la Constitución y la ley contemplan la posibilidad de que la solicitud de protección sea promovida, no solo por quien considera vulnerados o amenazados sus derechos, sino también, por quien demuestre tener un interés legítimo para actuar a su nombre.*”

* 1. **Alcances del derecho fundamental de petición**

El derecho de petición, como herramienta con la que cuenta toda persona para elevar solicitudes respetuosas a la administración, en procura de obtener una respuesta clara, pronta y de fondo respecto a su interés, ha sido prolíficamente expuesto por la Corte Constitucional, señalando los elementos que integran este derecho de la siguiente manera[[2]](#footnote-2):

*“(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.*

*(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.*

*(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, está obligada a pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado. Esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.*

*(4) El derecho a obtener la pronta comunicación de la respuesta.”*

* 1. **Caso concreto**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a impugnar la decisión del a-quo con el propósito de que se proteja el derecho fundamental de petición de la señora Paula Andrea Escobar Sánchez, puesto que no ha recibido respuesta a su petición por parte de la entidad accionada y en la decisión de primer grado se considera que la peticionaria no tiene legitimación en la causa para recurrir a la acción de tutela

No obstante, la actora presentó a nombre propio el derecho de petición incoado ante Colpensiones, razón por la cual debió recibir respuesta por parte de la entidad manifestando por lo menos si estaba o no facultada para solicitar dicha información. Lo anterior, en consideración a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional quien ha manifestado que frente al derecho de petición la entidad debe proferir una respuesta oportuna, sin que sea necesario que la respuesta sea favorable al solicitante.

Adicionalmente, la solicitante declara que en el contrato de mandato le fueron cedidos por el señor José Reinal Henao Osorio los derechos sobre las costas judiciales, lo cual consta en el contrato de prestación de servicios con abogado anexado al expediente (fl. 17)

En este orden de ideas, en virtud a la susodicha cesión de las costas procesales queda evidenciada su legitimación en la causa para obrar en temas relacionados con las mismas.

Finalmente, si bien en la demanda de tutela se solicita que se ordene a Colpensiones “*dar reconocimiento y cumplimiento de la sentencia condenatoria por las costas causadas ordenadas de pagar por parte del Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales.”,* como quiera que el objeto de esta acción es el derecho de petición visible a folio 9, se ordenara a Colpensiones que proceda a contestar la solicitud fechada el 23 de agosto de 2017.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**, en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución y la ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el 9 de febrero de 2018 por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia, en su lugar

**SEGUNDO: TUTELAR** el derecho de petición del que es titular la señora Paula Andrea Escobar Sánchez, en consecuencia,

**TERCERO:** **ORDENAR** a Colpensiones que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a contestar la petición presentada por la señora Paula Andrea Escobar Sánchez el 23 de agosto de 2017, relacionada con la fecha en la que serán consignadas las costas procesales a las que fue condenada la entidad dentro del proceso del señor José Reinel Henao Osorio radicado bajo el No.2011-0116, costas que fueron cedidas por el demandante Reinel Henao a favor de la tutelante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**CUARTO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrada Magistrado

**ALONSO GAVIRIA OCAMPO**

Secretario

1. Sentencia T–176 de 2011 [↑](#footnote-ref-1)
2. La sentencia T-377 de 2000, sistematizó la jurisprudencia constitucional en esta materia. También se pueden consultar las sentencias T-735 de 2010, T-479 de 2010,  T-508 de 2007, T-1130 de 2008, T-435 de 2007, T-274 de 2007, T-694 de 2006 y T-586 de 2006. Esta cita ha sido tomada de la sentencia T-667 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. [↑](#footnote-ref-2)